

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso de Ejecutivo de perjuicios por obligación de suscribir un documento de ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA contra DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

Proceso No. 11001310301920180039600.

CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 71.994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.208.156 de Bogotá, muy respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto a usted que dentro del Terminio de traslado y en el proceso de la referencia me permito refutar la demanda presentada en su contra y propuesta por el señor **ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA**, y en su efecto proponer Excepciones de Merito, en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los hechos y a las excepciones de mérito que se proponen en su contra, y me atengo a lo que resultare probado en el proceso.

A LOS HECHOS

Hago saber:

1. Respecto al hecho 1, Es cierto, como se desprende de la simple lectura del acta de conciliación en el numeral primero de la misma.

2. Respecto al hecho 2, No es cierto, ya que no existe acta de comparecencia expedida por la notaria, donde pruebe que el demandante señor ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA, se presentó tanto el día 19 de marzo de 2019, así como el día 19 de septiembre de 2019, como lo establece la ley, tampoco existe prueba del cheque de gerencia o la transferencia realizada a favor de mi mandante señor DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

3. Respecto al hecho 3, Es cierto, aclarando que no existe prueba de la comparecencia expedida por la notaria, donde pruebe que el demandante señor ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA, se presentó tanto el día 19 de marzo de 2019, como el día 19 de septiembre de 2019, como lo establece la ley, tampoco existe prueba del cheque de gerencia o la transferencia realizada a favor de mi mandante señor DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

4. Respecto al hecho 4, No me costa, estamos a lo que se pruebe.

5. Respecto al hecho 5, No me consta, estamos a lo que se pruebe.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mí representado, las siguientes:

1. Las aportadas al proceso por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Sírvasse señor Juez señalar fecha y hora en la cual ha de comparecer ante su despacho el señor **ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, que por intermedio de sobre cerrado o personalmente le formulare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los siguientes artículos 96, 422 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR EL INCUMPLIMIENTO CUANDO EL DEMANDANTE INCUMPLIO TAMBIEN CON SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN CONTRATO. Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Al respecto es bueno recordar que en el numeral segundo del acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2019, las partes intervinientes en la misma establecieron la fecha de 19 de marzo de 2019 como plazo para que me poderdante señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, adquiriera el 64% del inmueble ubicado en la calle 47A sur No. 68B-46 Barrio Botia II, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-701804 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), cuya escritura debía suscribirse en la notaria 64 del circulo de Bogotá D.C., a las 10:00 a.m., por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$160.000.000.00), día y hora en que el demandante señor ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, no compareció a la firma de la misma, con lo cual, no cumplió con lo pactado en dicha cláusula, ya que no existe acta de comparecencia que acredite tal situación.

El día en el numeral 3, si la demandada señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, no realizaba la compra del 64% del inmueble ubicado en la calle 47A sur No. 68B-46 Barrio Botia II, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-701804 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), el demandante señor ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, adquiriría la obligación de comprar el 36% del referido inmueble, por un valor de \$134.335.839.00, el día 19 de septiembre de 2019, cuya escritura pública debía suscribirse en la notaria 64 del círculo de Bogotá D.C., a las 10 a.m., tampoco existe prueba de su comparecencia a suscribir la escritura pública, como tampoco prueba de la existencia de los dineros que debía cancelar, esto es copia del cheque de gerencia o la trasferencia realizada a favor de mi poderdante señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, con lo cual se demuestra el incumplimiento por parte del mencionado señor del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas es fácil establecer que el demandante señor ANTONICO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, desde el inicio del negocio celebrado mediante contrato de compraventa de inmueble, incumplió con lo allí pactado en la forma y en los tiempos señalados, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, al incumplir el, no le es dado alegar el presunto

incumplimiento por parte de mi poderdante esto es la Señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

2. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS Fundamento esta excepción en lo siguiente:

El artículo 1609 del Código Civil prevé que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual *“la mora de uno purga la mora del otro”*, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica

Por lo tanto, es evidente que la parte demandante señor ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, desde un principio, al iniciar del negocio jurídico celebrado mediante aludido contrato de compraventa de inmueble, incumplió con lo allí pactado en la forma y en los tiempos señalados, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, al incumplir la parte actora con sus obligaciones, no le es dado alegar el presunto incumplimiento por parte de mi poderdante esto es la señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, cuando la parte demandante carece de causa real de conformidad a lo establecido en el artículo 1524 del Código Civil *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita”*.

ANEXOS

Los manifestados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

El suscrito recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 6 No. 67-35vde Bogotá D.C. correo electrónico parrajuanca_2@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.

C.C. No. 79.460.931 de Bogotá

T.P. No. 71.994 del C.S.J.

RV: MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA 11001310301920180039600

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:09

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

EXCEPCIONES MERITO FARIAS GRANADOS.pdf;

De: JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO <parrajuanca_2@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 5:04 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA 11001310301920180039600

No suele recibir correos electrónicos de parrajuanca_2@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Buenas Tardes.

Estoy allegando memorial dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones, dentro del proceso 11001310301920180039600, el cual se adelanta ante su despacho.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO
ABOGADO

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso de Ejecutivo de perjuicios por obligación de suscribir un documento de ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA contra DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

Proceso No. 11001310301920180039600.

CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 71.994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.208.156 de Bogotá, muy respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto a usted que dentro del Terminio de traslado y en el proceso de la referencia me permito refutar la demanda presentada en su contra y propuesta por el señor **ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA**, y en su efecto proponer Excepciones de Merito, en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los hechos y a las excepciones de mérito que se proponen en su contra, y me atengo a lo que resultare probado en el proceso.

A LOS HECHOS

Hago saber:

1. Respecto al hecho 1, Es cierto, como se desprende de la simple lectura del acta de conciliación en el numeral primero de la misma.

2. Respecto al hecho 2, No es cierto, ya que no existe acta de comparecencia expedida por la notaria, donde pruebe que el demandante señor ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA, se presentó tanto el día 19 de marzo de 2019, así como el día 19 de septiembre de 2019, como lo establece la ley, tampoco existe prueba del cheque de gerencia o la transferencia realizada a favor de mi mandante señor DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

3. Respecto al hecho 3, Es cierto, aclarando que no existe prueba de la comparecencia expedida por la notaria, donde pruebe que el demandante señor ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA, se presentó tanto el día 19 de marzo de 2019, como el día 19 de septiembre de 2019, como lo establece la ley, tampoco existe prueba del cheque de gerencia o la transferencia realizada a favor de mi mandante señor DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

4. Respecto al hecho 4, No me costa, estamos a lo que se pruebe.

5. Respecto al hecho 5, No me consta, estamos a lo que se pruebe.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mí representado, las siguientes:

1. Las aportadas al proceso por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Sírvasse señor Juez señalar fecha y hora en la cual ha de comparecer ante su despacho el señor **ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, que por intermedio de sobre cerrado o personalmente le formulare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los siguientes artículos 96, 422 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR EL INCUMPLIMIENTO CUANDO EL DEMANDANTE INCUMPLIO TAMBIEN CON SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN CONTRATO. Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Al respecto es bueno recordar que en el numeral segundo del acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2019, las partes intervinientes en la misma establecieron la fecha de 19 de marzo de 2019 como plazo para que me poderdante señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, adquiriera el 64% del inmueble ubicado en la calle 47A sur No. 68B-46 Barrio Botia II, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-701804 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), cuya escritura debía suscribirse en la notaria 64 del circulo de Bogotá D.C., a las 10:00 a.m., por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$160.000.000.00), día y hora en que el demandante señor ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, no compareció a la firma de la misma, con lo cual, no cumplió con lo pactado en dicha cláusula, ya que no existe acta de comparecencia que acredite tal situación.

El día en el numeral 3, si la demandada señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, no realizaba la compra del 64% del inmueble ubicado en la calle 47A sur No. 68B-46 Barrio Botia II, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-701804 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), el demandante señor ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, adquiriría la obligación de comprar el 36% del referido inmueble, por un valor de \$134.335.839.00, el día 19 de septiembre de 2019, cuya escritura pública debía suscribirse en la notaria 64 del círculo de Bogotá D.C., a las 10 a.m., tampoco existe prueba de su comparecencia a suscribir la escritura pública, como tampoco prueba de la existencia de los dineros que debía cancelar, esto es copia del cheque de gerencia o la trasferencia realizada a favor de mi poderdante señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, con lo cual se demuestra el incumplimiento por parte del mencionado señor del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas es fácil establecer que el demandante señor ANTONICO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, desde el inicio del negocio celebrado mediante contrato de compraventa de inmueble, incumplió con lo allí pactado en la forma y en los tiempos señalados, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, al incumplir el, no le es dado alegar el presunto

incumplimiento por parte de mi poderdante esto es la Señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.

2. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO O EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS Fundamento esta excepción en lo siguiente:

El artículo 1609 del Código Civil prevé que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual *“la mora de uno purga la mora del otro”*, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica

Por lo tanto, es evidente que la parte demandante señor ANTONIO CHIGUAZAQUE PEÑUELA, desde un principio, al iniciar del negocio jurídico celebrado mediante aludido contrato de compraventa de inmueble, incumplió con lo allí pactado en la forma y en los tiempos señalados, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, al incumplir la parte actora con sus obligaciones, no le es dado alegar el presunto incumplimiento por parte de mi poderdante esto es la señora DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, cuando la parte demandante carece de causa real de conformidad a lo establecido en el artículo 1524 del Código Civil *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita”*.

ANEXOS

Los manifestados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

El suscrito recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 6 No. 67-35vde Bogotá D.C. correo electrónico parrajuanca_2@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.

C.C. No. 79.460.931 de Bogotá

T.P. No. 71.994 del C.S.J.

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento de Antonio Chiguazuque Peñuela contra Diana Carolina Farias Granados
Radicado No. 11001310301920180039600

DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cedula de ciudadanía numero 53.011.303 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con correo electrónico dotacionesnissi@hotmail.com, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 71.994 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.931 de Bogotá, correo electrónico parrajuanca_2@hotmail.com, para que se notifique del auto que libra mandamiento de pago, conteste demanda, formule excepciones de mérito y previas, interponga recursos, solicite pruebas, proponga incidentes de desembargos y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia en donde fue demandada, por el señor ANTONIO CHIGUAZUQUE PEÑUELA.

Mi apoderado además de las facultades que le otorga la ley y en especial el artículo 77 del Código General del Proceso, podrá desistir, conciliar, firmar acuerdo de pago, transigir, recibir, arreglar, solicitar medidas cautelares, presentar los recursos de ley, comprometer, denegar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder junto con todas las acciones que requiera para dar cumplimiento al presente mandato.

Del señor Juez

A handwritten signature in dark ink that reads "Diana C. Farias" followed by a stylized symbol resembling a dollar sign or a flourish.

DIANA CAROLINA FARIAS GRANADOS.
C.C. No. 53.011.303 de Bogotá.

Acepto

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO.
C.C. No. 79.460.931 de Bogota.
T.P. No. 71.994 del C.S.J.

Correo: JUAN CARLOS PARRA

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLWM4NDctM2UxNC0wMAItMDAKAEYAAAN3Ik%2F8lrwWSI6n0oGBADykhQcAR3E%2BqTBSakaJgLAOcVw0dQA...

Todas las carpe... De: Diana Carolina Farías Gran...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

El almacenamiento está 94% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

Favoritos

Elementos enviados

Borradores

Correo no deseado 2

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

Correo no deseado 2

Borradores

Elementos enviados

Almacenamiento de Microsoft

4.7 GB usados de 5 GB (94%)

Obtener más

Diana Carolina Farías Granados <dotacionesnissi@hotmail.com>

Para: Usted

Dom 14/05/2023 8:40 PM

PODER CONTESTACION DEM... 232 KB

Iniciar respuesta con: Con mucho gusto. Muchas gracias. Muchas gracias, estamos en contacto.

Señor Juan Carlos Parra, envío poder firmado confirmando que los datos se encuentran bien. Le agradezco de antemano por su servicio y quedo atenta a la evolución del caso. Muy formal. Dios le bendice

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Diana Carolina Farías Granados <dotacionesnissi@hotmail.com>

Fecha: 14 de mayo de 2023, 8:35:31 p.m. COT

Para: Diana Carolina Farías Granados <dotacionesnissi@hotmail.com>

Asunto: Poder Diana Farías

FOREX TRADING

fusionmarkets.co...

Trade on TradingView - \$0 deposit fees

Commissions from \$2.25 per side. Low Spreads, \$0 Deposit Fees, 250+ Products. Trade Now. Trade on TradingView with

3:00 p.m. 20/04/2024

Buscar

RV: MEMORIAL EXCEPCIONES DE MERITO 11001310301920180036900

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 9:36

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (430 KB)

Outlook-v4thqvzd.svg; MEMORIAL EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO 2018-369.pdf;

De: JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO <parrajuanca_2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 9:24 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL EXCEPCIONES DE MERITO 11001310301920180036900

No suele recibir correos electrónicos de parrajuanca_2@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Buenas Tardes.

Estoy allegando memorial dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones, dentro del proceso 11001310301920180039600, el cual se adelanta ante su despacho.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO
ABOGADO



Responder



Reenviar

Anuncio